

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-2333-002-2016-00070-00
Demandante : Junta de Acción Comunal Barrio Santa Teresita
Demandado : Municipio de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la Junta de Acción Comunal Barrio Santa Teresita en contra del Municipio de Arauca con la finalidad de que el Municipio de Arauca restituya a la parte demandante el bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 23 N° 15-30 e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 410-13036 a nombre de esa Junta y en consecuencia, se paguen los frutos del bien inmueble mencionado, no solo percibidos sino también los que se hubiese podido recibir desde el momento de la posesión del inmueble.

Antecedentes

- En la demanda interpuesta (fls. 1-8) se pretende:

“PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA TERESITA DE ARAUCA, el predio siguiente, bien inmueble: Lote de terreno mediante compra hecha al Municipio de Arauca, ubicado dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Arauca, con una extensión de 812 metros con 56 centímetros cuadrados, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con MARIA ANTONIA DÍAZ, en extensión de 41 metros con sesenta y cinco (65) centímetros, SUR: Con JORGE GIRALDO, RAMON COLINA, ROSA MARIA PARALES DE SOLIMANDI, en extensión de 43 metros con veinte (20) centímetros; por el ORIENTE: Con ROSA PUERTA Y RAMON COLINA, en extensión de 23 metros con noventa (90) centímetros y por el OCCIDENTE: Con la carrera 23 en extensión de 23 metros con ochenta (80) centímetros y encierra.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, las cuales serán valoradas de acuerdo con lo que resulte probado.”

Actuaciones relevantes surtidas

- La demanda fue presentada 5 de marzo de 2015, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca admitiendo posteriormente la misma el 9 de marzo de 2015(fl. 8, 28 y 29-31).
- En Audiencia de celebrada el 16 de mayo de 2016, el anterior Despacho Judicial, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso y a su vez ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca para conocer del mismo (fls. 213-215), correspondiéndole por reparto a este despacho.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, trae consigo diferentes medios de control con el fin de que los accionantes puedan, dependiendo al objeto de sus pretensiones, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a reclamar sus derechos.

Se observa, que dentro del plenario, pretende la parte demandante que el ente municipal demandado le restituya el bien inmueble del cual se le ha despojado el dominio y la posesión, recurriendo de esta forma a la figura del proceso reivindicatorio.

Debe precisarse que la Ley 1437 de 2011 contiene un catálogo de medios de control, de los cuales podrá hacer uso el interesado dependiendo la fuente del daño. Como ejemplo se tienen los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (si el daño constituye un acto administrativo que se aduzca ilegal), Reparación Directa (si el origen del daño es un hecho, omisión, operación administrativa, o por la ocupación temporal y permanente de inmuebles por cualquier causa imputable a una entidad pública), Controversias Contractuales (si la fuente del daño se deriva de un acto estatal o un acto contractual), entre otros.

De lo esgrimido anteriormente, esta Judicatura teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se deriva que la fuente del daño no recae en un acto administrativo, un contrato estatal, sino más bien en una actuación material de la administración, el Despacho dará trámite de Reparación Directa (artículo 140 C.P.A y C.A) al sub examine. En consecuencia, deberá la parte actora adecuar sus pretensiones a este medio de control, aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial y cumplir con el requisito de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A. y C.A., el cual dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Y de igual forma, cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del C.P.A. y C.A, que prescriben

“Artículo 162.: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163.: Individualización de las pretensiones:

“ (...) Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe y corrija la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de Reparación Directa.
- Allegar la constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad.

- Aportar el poder debidamente conferido como lo ordena el artículo 74 del Código General de Proceso cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.

De otro lado se requerirá a la parte demandante para que allegue al expediente:

- La demanda en medio magnético en archivo PDF firmada (CD), para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y la entidad demandada para efectos de la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo manifestado por esta Judicatura en la parte considerativa del presente proveído, so pena de su rechazo, en los términos del numeral 2 del artículo 169 del C.P.A y C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

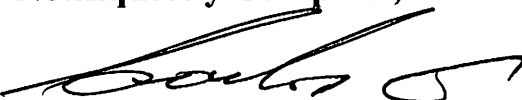
Primero: Inadmitir la demanda presentada por **María Carolina Rojas Perales** Representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Teresita, en contra del **Municipio de Arauca**, para que aporte la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, adecue las pretensiones al medio de control de Reparación Directa y allegue el poder debidamente conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue la demanda en medio magnético (CD) en archivo PDF firmada y allegue copias de la misma para efectos de notificación al Ministerio Público y la entidad demandada.

Tercero: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

Cuarto: Ordenar que por Secretaría se realicen los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
 Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0059 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dos (2) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria